

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

30 de diciembre de 1983

Núm. 36-IV

ENMIENDAS DEL SENADO

Mediante mensaje motivado al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

Al Congreso de los Diputados

MENSAJE MOTIVADO

El Senado ha deliberado sobre el proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autóno-

mas y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución ha aprobado en su sesión el día 22 de diciembre de 1983, las siguientes modificaciones:

En el artículo 17 se ha introducido una enmienda en la letra b) del apartado dos, consistente en suprimir la palabra «estimatorias».

En la Disposición final primera se ha intercalado entre los dos párrafos del proyecto de Ley un tercero referente a la cesión del rendimiento del Impuesto sobre el Lujo a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Palacio del Senado, 22 de diciembre de 1983.—El Presidente, José Federico de Carvajal Pérez.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 17, apartado 2

b) En alzada ordinaria, las resoluciones estimatorias de los Tribunales Económico-Administrativos Provincia-

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 17, apartado 2

b) En alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las normas de esta Ley serán de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, salvo Navarra y País Vasco.

En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las normas de esta Ley serán de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, salvo Navarra y País Vasco.

La cesión del rendimiento del Impuesto sobre el Lujo a la Comunidad Autónoma de Canarias respetará lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal.

En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID Cuesta de San Vicente, 28 y 36 Teléfono 247-23-00, Madrid (8) Depósito legal: M. 12.586 - 1961